Ley Nº 1235 que agrega un nuevo Párrafo al artículo 1º de la Ley No. 496 que modificó la de Inmigración.— G. O. Nº 6495, del 30 de Agosto de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1235.

UNICO.— Al artículo primero de la Ley Nº 496 de fecha 31 de Enero de 1944, que modifica el apartado E) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, Nº 95 de fecha 14 de Abril de 1939, se le agrega el párrafo siguiente:

"Párrafo VI.— La Dirección General de Inmigración, por medio de sus Inspectores, tendrá capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias con el objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones prestadas por los inmigrantes pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de las Conservadurías de Hipotecas, Colecturías de Rentas Internas, Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Oficina de la Cédula Personal de Identidad, Notarias, Instituciones Bancacarias, oficina de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos que así se obtengan sólo se aplicarán al objeto del impuesto de inmigración. Se castigará con pena de dos meses a dos años a los Oficiales Públicos culpables de revelar dichos datos para otro objeto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujiilo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1239 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Constanza designando con el nombre de "Miguel Andrés Abreu", una calle de esa común.— G. O. Nº 6497, del 3 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1239.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 950 del 11 de julio del 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Constanza en fecah 6 de Abril del 1946, por medio de la cual designa con el nombre de "Miguel Andrés Abreu" la calle "San Rafael" de aquella población.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de los miembros de cada Cámara:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda aprobada al Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Constanza en fecha 6 de Abril del 1946, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION Nº 6.— EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CONSTANZA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

Nº 6-46:

CONSIDERANDO: que se hace necesario fijar los nombres de las calles de esta población de Constanza como medida de organización y como alcance a las normas de progreso de esta Era;

CONSIDERANDO: que es deber de los pueblos agradecidos perpetuar la memoria de los que fueron sus fundadores y Munícipes consagrados como lo fué MIGUEL ANDRES